

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 29  
Julio 11 de 2024

**Sentencia C-276/24 (11 de julio)**  
**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**  
**Expediente: LAT-493**

**Es constitucional el Acuerdo de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera suscrito con la República Bolivariana de Venezuela, y exequible la ley que lo aprueba**

### **1. Norma objeto de control**

**“LEY 2301 DE 2023**

**(julio 10)**

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1 de agosto de 2014

Artículo 1. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1 de agosto de 2014.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7 de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1 de agosto de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

### **2. Decisión**

**PRIMERO.** Declarar **CONSTITUCIONAL** el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera” suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2301 de 2023, “[p]or medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera’, suscrito el 1 de agosto de 2014 en Cartagena de Indias, República de Colombia”.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Desde que Venezuela formalizó su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena en abril de 2006, y de retirarse de la Comunidad Andina sobre el transporte internacional por carretera de personas y mercancías (Decisiones 398 y 399), se hizo necesario celebrar un Acuerdo que regulara el transporte terrestre internacional de carga y de pasajeros entre Colombia y Venezuela. Este Acuerdo busca ofrecer a los actores del comercio bilateral -sector de transportadores internacionales de carga y de pasajeros- un marco jurídico que ofrezca seguridad en el desarrollo de sus operaciones en los pasos fronterizos, especialmente en Norte de Santander -principal punto de salida y entrada de mercancías y personas en ambos países.

El tratado está integrado por un preámbulo, 36 artículos y 4 anexos, agrupados de la siguiente manera: Los artículos 1º, 2º y 3º determinan el objeto y el alcance del acuerdo, así como las definiciones de algunos términos técnicos; el 4º designa a los órganos ejecutores del Acuerdo por parte de cada Estado; los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 14 (y anexo II), 15, 16, 17, 18, 19 (y anexo III), 20, 21, 22, 27, 28, 29 y Anexo I, establecen quiénes prestarán el servicio de transporte y bajo qué condiciones; el artículo 9 sobre homologación de documentos requeridos para el transporte; los artículos 11, 12 y 13 determinan las obligaciones de las autoridades migratorias; los artículos 23, 24 (y anexo IV) y 30 se relacionan con el trámite aduanero y los artículos 25 y 26 definen lo atinente a tributos, derechos e impuestos causados por la operación de importación, exportación o tránsito, entre otros, así como tasas y gastos a cobrar por la oficina aduanera; el artículo 31 es acerca de la competencia para investigar y sancionar infracciones de los transportistas; los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 corresponden a las disposiciones finales, que se circunscribe a la conformación de la Comisión de Trabajo Permanente, la interpretación del Acuerdo, los términos en los que se podrá enmendar o modificar, la resolución de controversias, suspensión, denuncia, así como de la entrada en vigencia del Acuerdo y de las futuras enmiendas o modificaciones.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia para realizar el control automático e integral de constitucionalidad de los tratados y las leyes aprobatorias, adelantó, en primer lugar, el control formal de la Ley 2301 del 2023 y concluyó que, tanto la fase gubernamental previa, como el trámite ante el Congreso de la República, se adelantaron de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.

Luego, en segundo lugar, en relación con el control material del tratado, se advirtió que el contenido del instrumento internacional sometido a control es respetuoso de la soberanía, pues no impone una carga desproporcionada sobre el Estado que lo obligue a tomar

medidas que incluso puedan ir en contra de su normatividad. De hecho, las obligaciones que se imponen han de ser cumplidas por ambas partes -bajo el respeto de la normativa interna de cada Estado Parte-, razón por la que se garantiza, además, la reciprocidad y la equidad de los compromisos derivados del tratado (arts. 226 y 227 C.P.).

Adicionalmente, constató que estas normas: (i) constituyen una manifestación de la intervención legítima del Estado en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial “el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano” (art.334 C. Pol.); (ii) no contienen medidas discriminatorias, como tampoco debilitan o restringen la libre competencia, y (iii) tampoco coartan la libertad en la actividad económica y la iniciativa privada (art.333 C. Pol.).

Finalmente, que con este Acuerdo se da cumplimiento del mandato de integración prioritaria con los países de América Latina y del Caribe, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, que consagra la Constitución Política de Colombia (art.227 C.P.).

Por consiguiente, la Corte declaró constitucional el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera” suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1 de agosto de 2014, y exequible, la Ley 2301 del 10 de julio de 2023.